

se permite á los clérigos que con permiso del obispo respectivo comparezcan ante un juez eclesiástico que por otro respecto sea incompetente (1).

CAPÍTULO VI.

DEL FUERO COMPETENTE.

§ 1. Qué se entiende por fuero. — 2. Fuero de la Iglesia en las cosas espirituales. — 3. Es interno y externo. — 4. Las causas sobre sacramentos pertenecen al fuero eclesiástico. — 5. Si también pertenecen á él las que nacen del matrimonio. — 6. Las causas sobre beneficios son del fuero eclesiástico. — 7. Así como las funerarias. — 8. Y las de diezmos. — 9. El juicio de posesion en las causas eclesiásticas se trata en el foro civil. — 10. El de diezmos en el reino de Nápoles en el sagrado consejo. — 11. Dónde se tratan las causas de patronato laical. — 12. Los crímenes se dividen en tres especies. — 13. El conocimiento de los crímenes eclesiásticos pertenece al fuero eclesiástico. — 14. Los crímenes mixtos son del fuero mixto. — 15. La Iglesia tiene jurisdiccion en las causas civiles. — 16. Cada cual debe ser citado ante su propio tribunal. — 17. El fuero se hace propio por razon del domicilio. — 18. Y por razon del contrato. — 19. Y por la situacion de la cosa. — 20. Y por razon del crimen. — 21. Y por consentimiento de las partes. — 22. Y por la continencia de la causa. — 23. Y por privilegio.

1. *FORUM* ó *forus* entre los Romanos era el lugar destinado para los negocios y la ventilacion de los pleitos; de lo que habla extensamente Peleto (2), el cual afirma sin razon que la palabra *forus* del género masculino no es latina (3). Llamóse foro de *ferendo*, porque á este lugar se llevaban las controversias para ser juzgadas, y las mercancías para venderlas, segun observa Varron; de suerte que el foro, cuando se trata de juicios, es el lugar donde estos se pronunciaban, y muchas veces se toma por el mismo juicio. El foro ó fuero es competente en los juicios si es propio de los que llevan á él sus pleitos, y por lo mismo es foro propio y competente el de aquel juez que tiene potestad de conocer en la causa y jurisdiccion sobre el reo.

2. Supuesto que el juez competente es el que constituye el

(1) *Cap. 18. ext. de foro competenti.*

(2) *Histor. fori romani, cap. 1. et seq.*

(3) *V. Cujac. in tit. decretalium de foro competenti.*

fuero, no hay duda en que la Iglesia tiene el suyo propio, donde se ventilan las cosas espirituales igualmente que las temporales. Respecto de las primicias, el foro de la Iglesia es el único competente, sobre todo si se tratan cuestiones de derecho, ya sean los reos clérigos ó legos; porque la potestad espiritual se funda en el derecho de las llaves, que Jesucristo confió á solos los apóstoles y á sus sucesores. Por este motivo Osio, obispo de Córdoba (1), dijo á Constantino el Grande, que los limites del imperio y del sacerdocio estaban señalados, y que así como se oponian á la ordenacion divina los que miraban con ojos malignos su imperio, del mismo modo el emperador traspasaria los limites establecidos por Dios, si usurpaba á la Iglesia y á sus sacerdotes los derechos concedidos por disposicion divina.

3. El foro de la Iglesia, sobre todo en aquella parte que tiene relacion con los pecados y sus remedios, fué en la disciplina antigua enteramente interno y sacramental, segun demuestra Morini (2); y aunque los antiguos Padres para castigar los delitos usaban de muchas fórmulas judiciales y de cierto orden solemne de juicios, si procedian contra reos acusados y no confesos, sin embargo esta forma externa pertenecia á la penitencia de los pecados y al foro interno. Este foro en el siglo XII se dividió en dos, uno *interno* y otro *externo*: el primero se ejerce sin fórmulas de derecho, y conoce de todos los delitos por medio del sacramento de la penitencia; el segundo abraza las censuras y otras causas eclesiásticas que se tratan y deciden con las solemnidades del derecho.

4. De las causas eclesiásticas que pertenecen únicamente al foro episcopal, unas son sobre las cosas sagradas, y otras sobre las criminales. Cuéntanse en la primera clase las causas sacramentales, las que, en lo concerniente á su naturaleza (3)

(1) *Apud Athan. apol. 2.*

(2) *De administr. poenit. lib. 1. cap. 10.*

(3) Digo, en lo concerniente á su naturaleza, pues acerca del modo, tiempo y lugar de presentarlas y celebrarlas, igualmente que de sus ministros, pueden intervenir muchas cosas que miren á la policia exterior y á las que pueda y deba extenderse el cuidado de los soberanos y de sus magistrados, como que les incumbe vigilar sobre la policia externa, y procurar que aun en la Iglesia se haga todo con el orden debido, segun dice Van-Espen (*part. 5. tit. 2. con. 1.*)

y constitucion, corresponden sin duda al fuero eclesiástico; mas entre estas causas sacramentales apenas hay en el dia alguna que se decida por el foro contencioso, á excepcion de las matrimoniales, que suelen tratarse con las solemnidades del derecho.

5. Por derecho antiguo todas las causas relativas al contrato del matrimonio y sus dependientes, como las de dotes, dádvas esponsalicias, legitimidad y prestacion de alimentos, pertenecian al fuero secular; siendo solo de conocimiento eclesiástico el sacramento, los impedimentos canónicos, la bendicion nupcial y otras ceremonias para la santificacion del matrimonio. Mas con el trascurso del tiempo el sacramento del matrimonio, como sobreponiéndose al contrato, lo trajo hácia sí, y desde entonces las cuestiones matrimoniales, aun las relativas al contrato y sus dependientes, pertenecieron al fuero eclesiástico, como las espirituales y sus incidentes; cuyo derecho demuestran las decretales (1). Segun los institutos actuales de las provincias, solo las cuestiones acerca de la validez del matrimonio y de los esponsales y de las ceremonias sagradas son peculiares del fuero eclesiástico; cuyo derecho se admitió tambien en el reino de Nápoles por los concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos (2). (NOTA 98.)

6. Tambien se comprenden entre las espirituales las causas de beneficios, y por consiguiente son del fuero eclesiástico, ya se trate de la colacion, ya de la fundacion, ó de la union y division de los beneficios; y como las causas del derecho de patronato son inherentes á las espirituales, pertenecen asimismo segun las decretales al fuero eclesiástico (3). Sin embargo las capellanias meramente laicales y los legados pios que se fundaron sin autoridad del obispo, no se cuentan entre las causas beneficias del fuero eclesiástico. Además por un real decreto promulgado en Nápoles en 16 de junio de 1770 se estableció, que las capellanias fundadas en testamento deben considerarse como carga hereditaria, cuya ejecucion, por lo respectivo á la celebracion de las misas, pertenece al oficio del juez.

7. Son asimismo del fuero eclesiástico las causas funerarias,

(1) *Cap. 5. ext. qui filii sint legitimi, cap. 5. ext. de donatibus inter virum et uxorem.*

(2) *Cap. 6. n. 5.*

(3) *Cap. 5. ext. de judiciis.*

á saber, si se trata de conceder ó negar sepultura á los muertos, de la eleccion de esta, bendicion del cadáver, uso de la cruz parroquial, y reparticion de los derechos funerales entre las iglesias y los clérigos. Por derecho de las decretales corresponde al fuero episcopal obligar á los legos á contribuir con las ofrendas funerarias acostumbradas, si no las ofrecen voluntariamente (1). Pero en el dia ha introducido la costumbre, aun en el reino de Nápoles, que la accion para exigir los derechos funerales se considere del fuero civil, como que es personal, pues por ella se pide un dinero que se debe, y no se cree que contenga cosa alguna espiritual.

8. Además las causas de diezmos por derecho de las decretales se adjudicaron al fuero eclesiástico, pues los diezmos se reputan como un censo sagrado debido á Dios en reconocimiento del dominio supremo y universal (2); cuya doctrina introdujeron en la Iglesia las costumbres judaicas. De consiguiente, si se trata de los diezmos ó de la cantidad que debe pagarse, se acude al juez eclesiástico, siendo tambien propio de este el obligar por medio de censuras á los legos al pago de ellos (3).

9. Las causas eclesiásticas, como de beneficios, diezmos, etc. pertenecen segun las decretales al fuero eclesiástico, ya se dispute del derecho, ó de la posesion. Pero en Francia, Bélgica y en otras muchas provincias cristianas, el juicio sobre el derecho ó el *petitorio*, como suele decirse, pertenece al juez eclesiástico; pero el de *posesion* suele ventilarse en las audiencias reales, si se trata de retenerla ó recuperarla, y no cuando se trata de alcanzarla, pues este juicio parece mas bien de derecho que de posesion. No se opone á la Religion que los magistrados reales conozcan de la posesion de las causas eclesiásticas, pues las cuestiones de esta clase, como que versan sobre un mero hecho, se reputan temporales. Y aunque en el juicio pleno de posesion suelen discutirse y ventilarse tambien los derechos y titulos de ambas partes, para que conste de la legitima posesion; esto se hace solo de paso, y la sentencia no recae sobre la propiedad ni los titulos, sino sobre la posesion. Concluido el juicio de esta, y puesto en

(1) *Cap. 14. ext. de simonia.*

(2) *Cap. 14. et cap. 26. ext. de decimis.*

(3) *Cap. 5. ext. eodem, Trident. sess. 25. de ref. cap. 12.*

ejecucion, tiene libertad el condenado de entablar la cuestion de derecho en el fuero eclesiástico, aunque sucede raras veces, pues examinados en juicio los derechos de posesion y títulos, parece ser mala la causa del que es condenado en él. (NOTA 99.)

10. En el reino de Nápoles las causas de beneficios, en el juicio de posesion, se tratan tambien en las audiencias reales; pero las de diezmos, aun cuando sean sobre el derecho, se ven y juzgan segun las costumbres antiguas en el fuero civil, y principalmente en el sagrado consejo. No permite la jurisdiccion real que las causas de diezmos se discutan de ningun modo en el fuero eclesiástico, ni que los jueces eclesiásticos obliguen á los legos á su pago, pues no está admitido el decreto tridentino (1) que concede á los obispos facultad para excomulgar á cuantos sustraen los diezmos, ó impiden su pago. En efecto estas cuestiones versan, segun pareció á nuestros doctores, mas bien acerca de un hecho que del derecho, esto es, acerca de las costumbres admitidas y de los pactos, por los cuales están obligados los cristianos á pagar los diezmos á las iglesias (2).

11. Además en muchos reinos católicos las causas de derecho de patronato laical, ya se trate del derecho ó de la posesion, se consideran del fuero civil, como dice Alteserra (3). En Nápoles las causas del derecho de patronato, aunque sea laical, pertenecen al juez eclesiástico, exceptuándose solo las de patronato real, las del feudal, si la cuestion versa sobre si se halla ó no unido á un feudo, y en los demás patronatos legos, si se trata de la universalidad de bienes; en cuyos casos el conocimiento pertenece al juez lego, segun se expresa en los concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos (4).

12. Las causas criminales propias del fuero eclesiástico, mientras que la Iglesia tuvo uno solo, á saber, el interno, eran todos los delitos de los fieles, que castigaba la Iglesia con penitencias saludables y por medio del sacramento de la confession; pero cuando el foro externo se separó del interno, este no sufrió ni podia sufrir disminucion: mas respecto del externo se introdujo la distincion de delitos en *eclesiásticos*, *civiles* y *mixtos*. Los eclesiásticos son los que se cometen directamente

(1) *Sess. 23. de ref. cap. 12.*

(2) *P. de Franchis dec. CIII. n. 4.*

(3) *De jurisdictione eccles. lib. 6. cap. 11.*

(4) *Cap. 6. n. 4.*

contra la Religion y la fe, como la herejia, cisma, simonia, ect.: los civiles dañan á la república y no contienen en el foro externo nada espiritual; tales son el homicidio, peculado y hurto; y finalmente los mixtos son los que perjudican á un mismo tiempo á la Religion y al Estado, como el adulterio, el concubinato, la sodomia y el sacrilegio.

13. Respecto de los crímenes eclesiásticos, no hay duda que su conocimiento pertenece al fuero eclesiástico, bien sean clérigos ó legos los delincuentes; pues toca á la Iglesia examinar el crimen cometido é imponer las penas canónicas: sin embargo, segun las reglas eclesiásticas, no está prohibido á los magistrados castigar con penas civiles á los herejes condenados por la Iglesia (1). En el reino de Nápoles, los crímenes eclesiásticos se reservaron al juicio y castigo de solo el juez eclesiástico, con potestad plena para castigar á los legos aun con penas civiles; cuyo derecho se comprendió en los concordatos celebrados entre Benedicto XIV y el rey Carlos (2). Es tambien peculiar del juez eclesiástico el conocer de la poligamia é imponer penas á los polígamos, segun establecen los mismos concordatos, *n. 2.* Además por un decreto del año 1746 se prohibe á los jueces eclesiásticos en las causas de herejia citar ó encarcelar á los reos, ya sean eclesiásticos ó legos, sin presentar antes los autos de informacion al rey y alcanzar el real permiso especial para proceder: tampoco pueden, despues de terminado el juicio, mandar que se lleve á efecto la sentencia, sin presentar nuevamente la causa al rey y volver á obtener su permiso. Todo lo cual se determinó para destruir el modo de enjuiciar del santo Oficio.

14. Los crímenes mixtos, segun las decretales, se castigan con penas canónicas por los obispos, y por los jueces legos con las civiles (3); todo lo cual conviene con las reglas de la Religion cristiana. Pero con el tiempo empezaron los eclesiásticos á decir, que la Iglesia tenia derecho para castigar con penas civiles estos crímenes, y que los magistrados podian hacer lo mismo, y que por consiguiente tenia lugar la prevencion, correspondiendo el conocimiento al juez que se anticipaba. De aquí se originaron disputas entre los jueces eclesiásticos y los

(1) *Feuret, de abusu, lib. 8. cap. 2.*

(2) *Cap. 6. n. 1.*

(3) *Cap. 2. ext. de maleficiis, cap. de pœnis in G.*

seculares, pues los jueces reales decían que era solo peculiar de la potestad civil castigar con penas de esta clase á los legos reos de delitos mixtos; pero al fin por concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos se arreglaron estas controversias, y se concedió únicamente á los obispos que pudiesen castigar con penas canónicas los crímenes mixtos de los legos (1); con cuyas penas tambien podían proceder contra los reos públicos de delitos civiles.

15. El fuero eclesiástico conoce y juzga aun de las causas temporales, á lo menos respecto de los clérigos; y esto despues que se concedió á los obispos una verdadera jurisdiccion, pues por el derecho romano no tiene la Iglesia en las causas civiles fuero ni jurisdiccion, segun enseñan Cuyacio (2) y Francisco Florens. (3). Hay una sentencia clara de Valentiniano III en la Novela 12, que dice que los obispos y presbíteros no tienen fuero por las leyes; y en ambos códigos se concedió únicamente á los obispos *audiencia y juicio episcopal*, pero no jurisdiccion. Los obispos no pueden tampoco por derecho romano mandar la ejecucion de la cosa juzgada en las causas civiles, sino que ejecutan sus sentencias los magistrados (4); mas por las nuevas leyes y costumbres los obispos se adquirieron fuero, aun en las causas profanas, á lo menos respecto de los clérigos.

16. Cada cual debe ser citado en su propio fuero, esto es, ante el juez que tenga jurisdiccion sobre el reo, pues este se presenta en juicio contra su voluntad; y por lo mismo debe ser reconvenido ante aquel juez que puede obligarle á comparecer. Pero supuesto que los clérigos gozan del privilegio del fuero, por el que están exentos de la jurisdiccion civil, por eso en las causas temporales los legos deben ser reconvendidos ante jueces legos; mas los clérigos y los que gozan del mismo derecho, deben ser reconvendidos ante los jueces eclesiásticos, á no ser que la causa sea de tal naturaleza que no exima á los clérigos del fuero civil.

17. La competencia del fuero, bien sea en las causas eclesiásticas ó en las civiles, se determina por cuatro causas prin-

(1) Cap. 6. n. 3.

(2) Paratilla C. de episcopali audientia.

(3) Tract. de jurisdictione ecclesiast. in prefatione.

(4) L. 8. C. de episcopali audientia.

cipales, á saber: por domicilio, contrato, situacion de la cosa, y lugar donde se cometió el delito; lo cual está establecido asi tanto en el derecho civil como en el canónico. En primer lugar el fuero se consigue por el domicilio, y allí se puede reconvenir al reo sobre cualquier asunto: por domicilio se entiende el lugar donde fija uno su residencia, con ánimo de no abandonarlo nunca (1), ó aquel punto en que se establece, habiendo residido en él por espacio de diez años (2) (3).

18. Tambien el fuero se hace competente y propio por causa del contrato, pues si el reo se halla donde se celebró, allí es citado por la accion personal, por suponerse que los contratantes se sujetan á la jurisdiccion del lugar donde contraen. Considerase como lugar del contrato aquel donde se celebró, á menos que se hubiese expresado dónde se ha de pagar el dinero, pues en este caso el fuero competente es el del lugar donde se convino que se pagaria (4). El que contrajo fuera de su domicilio, es reconvenido por accion directa en el lugar del contrato, si se halla en él presente, y por la arbitraria en su domicilio (5).

19. Tambien constituye fuero propio el lugar donde se halla situada la cosa litigiosa, y allí se entabla la accion real contra el poseedor (6), como que la accion parece persigue á la misma cosa; no importando que lo que se disputa sea mueble

(1) L. 7. C. de incolis.

(2) L. 2. C. eodem.

(3) Además del domicilio propio de cada uno que acaba de describirse, se concedía tambien el comun, que segun el derecho romano era la misma ciudad de Roma (L. 55. D. ad municipalem.). Por eso cualquiera que se hallaba en Roma, podía ser citado por una causa privada, á no ser que tuviese el derecho de reclamar su domicilio (L. 2. § 3. et seqq. D. de judiciis.). Del mismo modo se considera á Roma cristiana como la patria comun de todos los clérigos; y por esta razon los clérigos extranjeros hallados en ella pueden ser reconvendidos allí, aunque por ninguna otra causa sea fuero competente, exceptuándose el caso de que viniese uno á Roma por causa justa y necesaria, en cuyo caso tiene derecho de reclamar el fuero de su domicilio (Cap. Vir. ext. de foro competent.).

(4) L. 5. D. de rebus auctoritate judicis possidendis.

(5) L. unic. C. Ubi conveniatur qui certo loco.

(6) L. 5. C. ubi in rem actio.

ó inmueble, y tampoco es obstáculo para la acción el que el poseedor esté ausente (1). Pero esto no obsta para que el actor tenga libertad de reconvenir al reo con la misma acción en el lugar de su domicilio (2). Por derecho canónico es también competente el fuero del territorio donde está el beneficio (3); y así en las causas benéficas los clérigos son citados debidamente ante el obispo del beneficio.

20. Hácese además el fuero competente por haberse cometido allí el delito, pues deben sentenciarse las causas en donde los delitos se han cometido ó incoado, aun cuando los reos sean de otro lugar ó provincia (4). Con efecto hay mas abundancia de pruebas y mayor ahorro de gastos en donde se comete el crimen, y además es justo que el reo sirva de escarmiento en el lugar donde sirvió de escándalo. Si el reo no estuviere en el lugar del delito, puede ser procesado en otra parte (5), á no ser que el magistrado del lugar pida que se le envíe para castigarlo donde cometió el delito (6).

21. Hay también otros medios por los que el fuero incompetente se hace propio: los principales son el consentimiento de los litigantes, la continencia de la causa y el privilegio. Según el derecho romano pueden los litigantes en las causas civiles consentir en un juez ajeno, y por este consentimiento se extiende la jurisdicción, ó como suele decirse se *proroga*, y el juez incompetente se hace competente (7). Por derecho de las decretales es lícito á los clérigos con anuencia del obispo respectivo consentir en un juez eclesiástico ajeno (8), mas no en un lego (9). En el reino de Nápoles según una antigua costumbre los clérigos, aun sin previa licencia del obispo, consentían en el fuero del nuncio apostólico residente en Nápoles; mas por un real decreto dirigido al presidente del sagrado consejo en agosto

(1) *L. 2. C. eod.*

(2) *L. 58. D. de judiciis.*

(3) *Cap. 5. de temporibus ordinationum, in 6.*

(4) *L. 7. et ult. D. de accusationibus, cap. 44. ext. de foro competenti.*

(5) *L. 4. C. ubi de criminibus.*

(6) *L. 7. C. de custodia reorum, Novell. CXXXIV. cap. 5.*

(7) *L. 4. et L. 2. C. de judiciis.*

(8) *Cap. 48. ext. de foro competenti.*

(9) *Cap. 42. ext. eodem.*

del año 1769, se prohibió á los notarios extender en las escrituras la fórmula por la cual consienten los clérigos en la jurisdicción del nuncio apostólico y se sujetan á él.

22. La continencia de la causa hace también propio al juez que de otro modo era incompetente, lo cual sucede cuando de la cuestión principal se deduce por incidencia otra, de la que él no podría tomar conocimiento; por cuya razón conoce de las dos para que no se separen cosas tan conexas entre sí (1). Por esta misma razón según el derecho de las decretales las cuestiones sobre dotes y prestación de alimentos, que se promovían como incidentes en las causas de matrimonio, se ventilaban en el fuero eclesiástico (2). El juez de la cuestión principal puede conocer de las incidentes, en caso de serle únicamente prohibido por derecho, mas no si fuese enteramente incapaz: por esta razón una cuestión incidente espiritual debe fallarse por el obispo y no por el juez lego.

23. Finalmente, el fuero se hace competente por privilegio, pues muchos se separaron de la jurisdicción del juez ordinario en virtud de los privilegios, y se agregaron á otro; tales son por derecho romano los varones esclarecidos, los militares y aquellos á quienes se concedió elección de fuero, como los pupillos, viudas y personas miserables (3). Asimismo por derecho de las decretales los monjes, los regulares, muchas iglesias y cabildos de canónigos se eximieron, en todo ó en parte, por privilegio de la Sede apostólica de la jurisdicción de sus obispos. Por eso con arreglo á este mismo derecho los exentos, en lo concerniente á la exención, gozan del fuero de la Sede apostólica ó de aquel juez á quien los asignó el privilegio.

(1) *Cap. 9. C. de judiciis.*

(2) *Cap. 5. ext. de donation. inter virum et uxorem.*

(3) *L. unic. C. Quando imperator inter pupillos vel viduas.*